Año de 1903 | Miércoles 18 de Marzo | Número 62

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6**. Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Dispuesto por Real orden de 29 de Enero último que los Inspectores provinciales, durante los tres primeros días de cada mes, den parte á la Subsecretaría del Ministerio, de los Maestros y Maestras que se hallen ausentes de sus respectivas escuelas sin la competente licencia, se hace preciso normalizar este servicio de tal suerte que, en tiempo oportuno, conozca dicho funcionario los Maestros que puedan encontrarse faltando á sus deberes, para que él, á su vez, cumpla con el servicio que se le encomienda dentro del plazo fijado.

Al efecto, he acordado establecer como obligación mensual de los Ayuntamientos, el remitir á la Junta de Instrucción pública que presido, durante los últimos cinco días de cada mes, certificación expresiva de los Maestros y Maestras que no estén dando personalmente la enseñanza en sus escuelas, exponiendo las causas, si les constan, ya sean éstos propietarios, interinos ó sustitutos legalmente nombrados; advirtiendo que no se recordará más este servicio, sinó que, por desobediencia, impondré desde luego la multa correspondiente, con la cual quedan conminados, á los Alcaldes de los municipios que, el día 3 de cada mes, no conste en la Junta antes dicha, que han remitido la certificación de referencia.

Orense 17 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

Carreteras.—Expropiaciones

Publicada en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 269, la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes hay que expropiar fincas en el término municipal de Viana, con motivo de las obras del trozo primero de la segunda sección de la carretera de Gudiña al ferrocarril de Palencia á la Coruña; y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles;

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan ante el Alcalde del Ayuntamiento, á designar el perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento con las modificaciones introducidas; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Orense 17 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: La reforma que se propone con la organización de la Sección de Vigilancia del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, no consiste más que en el desenvolvimiento de lo preceptuado en los artículos del 21 al 27, ambos inclusive, del Real decreto de 11 de Noviembre 1889.

No se puede decir que en la actualidad existe una verdadera Sección de Vigilancia. Lo mismo en la vigilancia que en la administración de las Prisiones siguen siendo partícipes los penados, que desempeñan funciones de una y otra clase como Celadores y Escribientes de oficina.

Esta anormalidad, de la que muchas veces se dolieron los promovedores de la reforma penitenciaria, ha subsistido, tanto por la fuerza de la costumbre como por la falta de personal, evidenciándose claramente que la organización es imperfecta. Y como esta organización tiene un largo arrastre desde el primer decreto orgánico, se comprenderá fácilmente que para rectificarla se tropieza con los inconvenientes de lo ya constituído.

Sin embargo, la dificultad ha sido vencida dejando subsistente lo actual en el servicio carcelario y planteando en los Establecimientos penales propiamente dichos una nueva organización, en la esperanza de que gradualmente ha de generalizarse.

A este fin se constituye la Guardia penitenciaria, reclutándola y organizándola en condiciones de que el personal pueda ser bien escogido y propiamente educado en las normas y en las prácticas que se han de implantar como nueva vida en el régimen de los Establecimientos penales; pues importaría poco la reforma del personal, si ésta no se encaminase á la rectificación de los procederes seguidos hasta ahora.

Además, la nueva organización tiende á que el personal de la Sección de Vigilancia no se halle económicamente en condiciones deplorables, las más propensas para dejarse influir por la necesidad y el soborno. Es preciso que con todo rigor se exija la mayor pureza de procedimientos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, pero asegurándoles á la vez la subsistencia en el presente y en lo porvenir.

A esto se encaminan dos reformas que no se hacen constar en el articulado del proyectado decreto, por requerir la intervención del Poder legislativo: una de ellas, el restablecimiento del art. 104 de la Ordenanza general de los Presidios del Reino de 1834, y otra, la unificación en la percepción de sueldos del personal carcelario, que se encuentra en situación bastante anómala.

Afortunadamente, la reforma no implica alteración en la cifra total del presupuesto de Prisiones, que será presentado con reorganización de los servicios, y además con alguna economía; su implantación se hará gradualmente, organizándola en la práctica de uno en otro Establecimiento.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto organizando la Sección de Vigilancia del Cuerpo de funcionarios de Prisiones.

Madrid 12 de Marzo de 1903.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea, con organización especial, la Sección de Vigilancia del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Art. 2.° Quedan incluídos en esta Sección todos los actuales Ayudantes segundos y Vigilantes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 3.° Los Vigilantes, con sus actuales denominaciones, continuarán afectos al servicio carcelario, pudiendo, si así lo desean, solicitar su incorporación efectiva á la Guardia penitenciaria, que les será concedida siempre que reunan las condiciones exigibles.

Los Ayudantes de segunda clase tomarán la denominación de Jefes de Vigilancia.

Art. 4.° En cada Establecimiento penal se crea una Guardia penitenciaria, instalada por el sistema de acuartelamiento, que constará del número de Jefes y Vigilantes que se determine.

Art. 5.° Para determinar el número de Vigilantes de que ha de constar la Guardia penitenciaria en cada Establecimiento penal, se seguirá la regla de designar un Vigilante por cada 50 penados.

Art. 6.° Las plazas de Vigilantes de segunda clase incluídas en los presupuestos generales del Estado serán amortizadas conforme ocurran las vacantes, aplicándose las consignaciones al pago de la Guardia penitenciaria. Dichos Vigilantes, en los Establecimientos en que se organice la Guardia penitenciaria, serán destinados al servicio de las oficinas de Dirección é Inspección.

Art. 7.° Como regla general habrá dos Jefes de Vigilancia, á fin de que alternen de un modo regular en el servicio.

Art. 8.° La Guardia penitenciaria será organizada gradualmente, implantándola en los establecimientos cuyas condiciones lo permitan.

Se implantará primeramente en dos ó tres Establecimientos, y mientras no quede en éstos bien establecida, no se continuará en los restantes.

Art. 9.° Conforme se vaya estableciendo la Guardia penitenciaria, serán suprimidos los Celadores y Escribientes penados, no permitiéndose que los que cumplen condena desempeñen ningún cargo que implique funciones administrativas ni disciplinarias.

Art. 10. La Guardia penitenciaria estará afecta en primer término al servicio de vigilancia de los Establecimientos penales, y cooperativamente al de las oficinas de Dirección é Inspección. No se destinará al servicio de oficinas ningún individuo de la Guardia penitenciaria, mientras cumplan este cometido los Vigilantes segundos á que se refiere el art. 6.°

Art. 11. Para ingresar en la Guardia penitenciaria se requieren las siguientes condiciones:

Ser mayor de veintiún años y menor de treinta.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico, y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Ser soltero ó viudo sin hijos.

No haber sido penado por los Tribunales.

Ser de buena conducta.

Saber leer, escribir y contar.

Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 12. Las convocatorias para el ingreso en la Guardia penitenciaria se publicarán en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» en todas las provincias. Las solicitudes se dirigirán al Presidente de cada Junta superior provincial, quien convocará en la capital de la provincia á los aspirantes para ser reconocidos, tallados y examinados. La Junta superior local hará la propuesta numérica, remitiéndola á la Dirección general de Prisiones con las solicitudes y comprobantes.

Art. 13. La Dirección general de Prisiones declarará aptos para el ingreso á todos los propuestos, y los irá llamando á ocupar las plazas conforme se hallen éstas disponibles por nueva creación ó por vacante. Se seguirá el orden numérico, empezando por todos los números unos y siguiendo por todos los correlativos de todas las propuestas. Si en una de las numeraciones resultasen más individuos propuestos que plazas disponibles, entonces se procederá al sorteo de todos los numerados por orden de numeraciones, haciéndose una lista general ordenada.

Art. 14. Todos los propuestos que no tengan colocación inmediata, quedarán en expectación de destino con el número que ocupen en las listas, y este derecho subsistirá mientras conserven las condiciones exigidas en el art. 11.

Art. 15. Los individuos de la Sección de Vigilancia que reunan las condiciones exigidas en el art. 11, y que soliciten su ingreso en la Guardia penitenciaria, serán preferentemente colocados antes de los de la convocatoria general.

Art. 16 Los individuos de la Guardia penitenciaria percibirán: un premio de enganche, consistente en 150 pesetas; un sueldo de 2 pesetas diarias; un uniforme completo cada año, un capote cada dos y el armamento.

Disfrutarán, además, de todos los beneficios de acuartelamiento, concediéndoles para su alimentación en común las ventajas del economato administrativo.

Tendrán un fondo de masita, constituído por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 17. Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años ó pasar al carcelario.

En cada reenganche percibirán un aumento de sueldo diario de 50 céntimos de peseta, hasta un máximun de 4 pesetas diarias.

Art. 18. Los individuos de la Guardia penitenciaria recibirán durante seis meses, en el establecimiento á que sean destinados, una enseñanza complementaria, en la que, además de perfeccionar los conocimientos que tengan, adquirirán las nociones indispensables de Antropometría y señalamientos de identificación, leyes penales, reglamentos y práctica de los servicios penitenciarios.

Art 19. Terminado el período de enseñanza, los individuos serán sometidos á un examen para designar el número que han de ocupar en el escalafón.

Se procurará que la enseñanza preparatoria se dé en un solo Establecimiento, el que se conceptúe mejor organizado para este fin.

Art. 20. Para la designación de los Jefes de Vigilancia de la Guardia penitenciaria se hará una convocatoria general entre los Ayudantes de segunda clase, siendo nombrados los que lo soliciten, según el puesto que tengan en el escalafón.

Los Jefes de Vigilancia de la Guardia penitenciaria tendrán un aumento de sueldo de 250 pesetas por quinquenio, á contar desde que sean nombrados, hasta alcanzar un sueldo máximo de 2.500 pesetas.

Art. 21. Las vacantes de Jefes de Guardia se proveerán del siguiente modo:

Las dos primeras vacantes, por concurso entre los Jefes de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

La tercera vacante, por antigüedad entre los Vigilantes guardianes que hayan cumplido el primer enganche.

No podrán tomar parte en el concurso ni los Jefes de Vigilancia, ni los Vigilantes guarnianes que hayan sufrido corrección disciplinaria en virtud de expediente.

Art. 22. Los Jefes de Guardia podrán ser casados, y no tendrán obligación de vivir en el acuartelamiento más que á las horas que les corresponda de servicio.

Art 23. Cumplido el primer enganche, les podrá ser concedida autorización á los Vigilantes guardianes para contraer matrimonio; pero no se les eximirá del régimen á que la Guardia penitenciaria ha de estar sometida.

Art. 24 A cada Jefe de Guardia y Vigilante guardián se le llevará una hoja de servicios desde el momento de su ingreso en la Guardia penitenciaria, anotándose en ella todas las vicisitudes, hechos, recompensas y premios, faltas y correcciones.

Anualmente se harán en estas hojas las anotaciones de conceptuación que se señalen.

Art. 25. Cada dos años se concederán cuatro premios de distribución por cada cien guardianes, requiriéndose para concederlos no haber merecido ninguna corrección disciplinaria en virtud de expediente, apreciándose además los servicios meritorios y las condiciones de lealtad é inteligencia manifestadas en el servicio.

El guardián que alcance 10 distinciones obtendrá su jubilación con arreglo al sueldo de Jefe de Guardia y los honores correspondientes á este cargo.

Art. 26. Desde que se organice la Guardia penitenciaria, todas las vacantes que se produzcan en el personal de la Sección de Vigilancia afecto al servicio carcelario, serán reservadas á los Vigilantes de aquella procedencia.

Mientras esto no ocurra, las vacantes existentes se proveerán conforme á los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Mayo de 1901, celebrándose los exámenes en Madrid.

Art. 27. Si los Vigilantes guardianes ó los Jefes de Vigilancia dejaran de pertenecer por propia voluntad ó por faltas en el servicio, en virtud de expediente, á la Guardia penitenciaria, y pasasen al servicio carcelario, no percibirán otros emolumentos que los correspondientes al puesto que desempeñasen.

Art. 28. Mientras pertenezcan á la Guardia penitenciaria, los Jefes de Vigilancia y los Vigilantes guardianes no podrán ser trasladados por conveniencias del servicio más que á destinos análogos en los establecimientos donde la Guardia se halle establecida.

Art. 29. Siempre que sean trasladados por conveniencias del servicio de uno á otro Establecimiento donde esté la Guardia penitenciaria establecida, se les abonarán los gastos de viaje lo mismo á los Jefes de Vigilancia que á los Vigilantes guardianes. No se les abonarán cuando el traslado sea por conveniencia propia ó por corrección disciplinaria.

Art. 30. Se podrá constituir el servicio de guardia penitenciaria en las grandes cárceles, lo mismo celulares que de acumulación, y las Corporaciones que quieran organizar de este modo el personal que económicamente dependa de las mismas, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general para que conceda esta reforma, con sujeción á lo preceptuado en este Real decreto.

Art. 31. Las denominaciones de los cargos de la Sección de Vigilancia serán las siguientes: Jefes de Vigilancia, Vigilantes de primera, segunda y tercera clase. Tomarán la primera denominación los actuales Ayudantes segundos. La segunda denominación corresponderá á la establecida en el Real decreto de 27 de Mayo de 1901. Los Jefes de Vigilancia que presten servicio en la Guardia penitenciaria se denominarán Jefes de Guardia, y los Vigilantes, Vigilantes guardianes.

Art. 32 Los individuos de la Sección de Vigilancia no pertenecientes á la Guardia penitencia figurarán en el escalafón general de la Sección de Vigilancia con la categoría y número que les corresponda. Los que pasen como Jefes de Guardia ó Vigilantes guardianes á la Guardia penitenciaria, seguirán figurando en los escalafones.

Art 33. Los individuos de la Guardia penitenciaria figurarán en un escafón especial con el número que les corresponda desde su ingreso. Los Vigilantes guardianes que pasen al servicio carcelario ingresarán en el escalafón de la Sección de Vigilancia con la antigüedad que les corresponda, contándola desde su ingreso en el escalafón de la Guardia penitenciaria.

Art. 34. Los que voluntariamente abandonasen el servicio de la Guardia penitenciaria para pasar á otro destino, podrán solicitar su reingreso en la misma siempre que existiere vacante, y de serles concedido volverán á recuperar las ventajas anteriormente alcanzadas.

Art. 35. La Guardia penitenciaria empezará á constituirse tan pronto como en los presupuestos generales del Estado se autoricen las consignaciones necesarias para su implantación.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago con fecha 12 del actual, participa haber sido nombrado Maestro interino de la escuela incompleta mixta de Faramontaos, Ayuntamiento de Nogueira, con el sueldo anual de 350 pesetas, D. Antonio Lorenzo.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento, encargando á éste que tan pronto se le presente el interesado, sea puesto en posesión del indicado cargo, remitiendo enseguida de tener efecto, dos copias del título profesional, tres del administrativo con todas las diligencias que contenga incluso la de dicha posesión y dos del certificado de libertad de quintas, todas ellas en papel de oficio y visadas por el referido Sr. Alcalde.

Orense 17 de Marzo de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses*.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Maside — Consta de 5.398 habitantes y le corresponde la base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 4.ª*								
1	Florinda Fernández Feijó	Maside	Ferretería	198'00	31'68	»	13'78	39'60	283'06
2	José María López Salgado	Dacón	Vendedor de jamones	198'00	31'68	»	13'78	39'60	283'06
	Clase 4.ª bis								
3	Manuel Fernández Alvarez	Maside	Vendedor al por menor de tejidos de lana etc	179'00	28'64	»	12'46	35'80	255'90
	Clase 8.ª								
4	Severino Fernández Alvarez	Idem	Mercería	100'00	16'00	»	6'96	20'00	142'96
	Clase 9.ª								
5	José María Alvarez	Touza	Tienda de comestibles	52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'34
6	Ramón Pérez	Maside	Idem	52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'34
	Clase 11.ª								
7	José Gil Blanco	Listanco	Mesonero	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04
8	Benigno Vermello Nóvoa	Touza	Abacería	35'00	5'60	»	2'43	7'00	50'03
	Clase 12.ª								
9	Javier Morenza González	Maside	Figón	24'00	3'84	»	1'68	4'80	34'32
10	Secundino López Rodríguez	Idem	Idem	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
11	Pedro González Alvarez	Idem	Idem	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
12	Francisco Lois González	Listanco	Idem	24'00	3'84	»	1'68	4'80	34'32
	Tarifa 2.ª			945'00	151'20	»	65'79	189'00	1.350'99
13	Tomás Valeiras Campo	Dacón	Un carruaje 2 ruedas y 4 caballerías	88'00	14'08	»	6'13	17'60	125'81
14	Francisco Sanmamed	Touza	Idem de 2 caballerías	44'00	7'04	»	3'07	8'80	62'91
	Tarifa 3.ª			132'00	21'12	»	9'20	26'40	188'72
15	Manuel Fraguas Rey	Corzos	Fábrica de aserrar maderas	68'75	11'00	»	4'79	13'75	98'29
16	Hilario Valeiras y Compañía	Dacón	Fábrica de gaseosas menos 100 botellas horas	44'80	7'17	»	3'12	8'96	64'05
	Tarifa 4.ª—*Profesiones del orden civil*			113'55	18'17	»	7'91	22'71	162'34
17	Antonio Trabazos Rivas	Maside	Farmaceútico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
	Profesiones del orden judicial								
18	Benigno Ramos Sieiro	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	78'00	12'48	»	5'43	15'60	111'51
			Importa la tarifa 1.ª	945'00	151'20	»	65'79	189'00	1.350'99
			Idem la 2.ª	132'00	21'12	»	9'20	26'40	188'72
			Idem la 3.ª	113'55	18'17	»	7'91	22'71	162'34
			Idem la 4.ª	78'00	12'48	»	5'43	15'60	111'51
			TOTAL	1.268'55	202'97	»	88'33	253'71	1.813'56

Importa esta matrícula la cantidad total de mil ochocientas trece pesetas cincuenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Antonio López, Secretario del Ayuntamiento de Maside. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Maside á cuatro de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Antonio López.—V.º B.º: El Alcalde, Genaro Rodríguez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Lovios — Consta de 4.388 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 9.ª bis*								
1	Benito González	Villameá	Tabernero	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
	Clase 12.ª								
2	José Rodríguez González	Fondevila	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
3	Antonio López	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
4	Lisardo Paz	Valoiro	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	José González Domínguez	San Payo	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
6	Antonio Paz Fernández	Pugedo	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				139'00	22'24	»	9'66	27'80	198'70
	Tarifa 3.ª								
7	Juan Antunez	Bau	Dos ruedas molino menos 6 meses á centeno y maiz	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
8	Antonio Silva	Aceredo	Una idem idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Isidoro González	Bubaces	Una idem menos de 3 meses	3'25	0'52	»	0'22	0'65	4'64
				22'75	3'64	»	1'54	4'55	32'51
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
10	Francisco Javier Rodríguez	Grou	Secretario del Juzgado municipal	22 00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	139'00	22'24	»	9'66	27'80	198'70
			Idem la 3.ª	22'75	3'64	»	1'57	4'55	32'51
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	183'75	29'40	»	12'76	36'75	262'66

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas sesenta y dos pesetas sesenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Antonio Grande, Secretario del Ayuntamiento de Lovios. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Lovios á doce de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Antonio Grande.—V.º B.º: Alcalde, Teijeiro.

JUZGADOS

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción de Viana del Bollo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Nemesio Fernández López, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, de oficio calderero, natural de la Encomienda, en el partido de Puebla de Trives, vecino del mismo pueblo, hijo de Juan y Antonia, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado para ser emplazado en causa que se le sigue por lesiones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Viana del Bollo á veintiocho de Febrero de mil novecientos tres.—Nicolás Tenorio.—De su orden, Mariano Santamaría.

Edictos militares

Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Alava, núm. 56

PROVINCIA DE ORENSE

Relación nominal de los individuos de la expresada provincia que han sido ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, los cuales no han solicitado sus alcances con expresión de lo que les corresponde.

Soldado Angel Domínguez Añol, alcanza 271'25 pesetas.

Idem José Román Vasallos, alcanza 95'80 pesetas.

Idem Ramón Trasmonte Yañez, alcanza 411'10 pesetas.

Cádiz 12 de Marzo de 1903.—El Comandante Mayor, José Pinos.—V.º B.º: El Coronel, Rodríguez.

Don Miguel Martínez Hernández, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, vigésimo quinto de Caballería y Juez instructor del expediente que se instruye por cambio de residencia sin la debida autorización, al soldado en reserva activa y destinado á este Regimimiento para movilización, y se encontraba en el distrito municipal de San Juan de Río, Ramón Pérez Pérez.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al antes dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta fecha, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel que ocupa la fuerza de este Regimiento, á prestar declaración.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de dicha provincia.

La Coruña quince de Marzo de mil novecientos tres.—El primer Teniente Juez instructor, Miguel Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO